



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00297-00
ACCIONANTE:	ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) VINCULADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR**, quien actúa en causa propia, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes.

En este momento me encuentro en una difícil situación económica ya que la UARIV no nos ofrece la atención humanitaria estoy solicitando el Proyecto Productivo – Generación de ingresos MI NEGOCIO.

Presente derecho de petición el Solicitando información y No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto.

Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar. Soy cabeza de familia.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011

Se informe si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Ordenar al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, en el que se ordenó vincular al Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Innpulsa Colombia y notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (archivo 007)

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allegó contestación a la acción de tutela, el 18 de agosto vía correo electrónico, suscrita por el representante legal suplente de la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a lo manifestado por la accionante, se encuentra en las bases de datos del fideicomiso que se presentó de manera física en nuestras instalaciones un derechos de petición dentro de los cuales se encuentra el del 17 de julio de 2023 identificado con el número de correspondencia interna E-2023-198730, escrito al cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta

mediante oficio PAI-12416 del 24 de julio de 2023 notificado a la peticionaria al correo electrónico gomezalizabeth7@gmail.com.

Señaló que: *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y ante la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse a cerca del programa “Mi Negocio”, mediante oficio PAI- 12415 del 24 de julio de 2023 se remitió al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, el traslado por competencia de la petición presentada por la accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, entidad encargada del estudio de la petición.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA atendió la petición en los términos legales y de acuerdo con el límite de su competencia no existe vulneración a los derechos invocados.”

Finalmente solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela, pues no existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por la accionante.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (archivo 008)

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allegó contestación a la acción de tutela, el 18 de agosto vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial de la oficina asesora jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que el derecho de petición no se radicó en el ministerio de comercio, industria y turismo, como se evidencia en la documentación aportado por el accionante, lo que si se evidencia es un radicado en INNPULSA E-2023-128750 y otro en PROSPERIDAD SOCIAL E-2023-2203-261916, ambos del 14 de julio de 2023.

Sostuvo que: *“En la situación puesta de presente por la accionante, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no ha vulnerado derecho fundamental alguno de conformidad con los siguientes argumentos:*

- 1. La accionante ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR no ha presentado solicitud o derecho de petición a esta entidad.*
- 2. La petición referente a la adjudicación del proyecto productivo no ha sido presentada ante esta entidad.*
- 3. La decisión respecto de la adjudicación del proyecto no es competencia del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.*

En ese sentido, este Ministerio ha actuado cumpliendo la constitución, la jurisprudencia y la ley, y no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno, por lo cual se debe negar la protección del derecho solicitado.

En vista de lo anterior, es evidente que la entidad que represento no trasgredió el derecho fundamental alegado por la accionante, pues en este Ministerio no ha habido alguna solicitud, ni tampoco compete la indemnización de la víctima o la asignación de proyecto productivo, solicitado por la accionante ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR como motivo de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, que haga hecho necesario algún tipo de respuesta de fondo a su requerimiento por parte de este Ministerio.”

Finalmente solicito se declare improcedente la acción de tutela presentada o se niegue en vista la ausencia de vulneración de derecho fundamental de la señora Elizabeth Gómez Villamizar por el Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS (archivo 009)

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allegó contestación a la acción de tutela, el 18 de agosto vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado código - 2028 - Grado 16, de la Oficina Asesora jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad denominada DELTA respecto del trámite dado a la petición presentada, encontrándose respecto de la señora ELIZABETH GÓMEZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. N° 28.879.967, que efectivamente radicó en la entidad el derecho de petición que adjuntó a su memorial de tutela así:

- Derecho de petición radicado de entrada N° E-2023-2203-261916 de 14-07-2023, en donde se le comunicó mediante oficio N° S-2023-4204-2059202 de 17-07-2023, entre otros, lo siguiente:

“...En atención a su comunicación, mediante la cual solicita acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que este programa tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento...”

Sostuvo que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que dio respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada y la notificó en debida forma.

Señaló que:

“Para concluir, ES IMPORTANTE INFORMAR al despacho y a la parte accionante, que desde el año 2021 la ficha de inversión del Programa Mi Negocio, no cuenta con recursos asignados razón por la cual no se tienen convocatorias abiertas y se desconoce una fecha exacta en la que el mismo se pueda volver a implementar, por lo que se invita a consultar nuestra página web oficial <https://www.prosperidadsocial.gov.co/>, para que pueda conocer la oferta de los programas vigentes.

Por último, aclaramos que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada NO es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160 Numeral 13 de la Ley 1448/2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación (D. 1084 del 2015), Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes.

De otra parte, se resalta que la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 del D.R. 4800/2011. Por todo lo anterior, si es de su interés, se invita a la parte accionante a consultar las ofertas de estas entidades.

Finalmente, se precisa que, en cuanto a proyectos productivos, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, en caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>”

Adujo que la acción de tutela no es la vía para solicitar inclusión a los programas sociales, ya que todos los programas tienen unos criterios de focalización que deben ser cumplidos por los ciudadanos y acudir directamente a las entidades con el lleno de los requisitos, o esperar ser focalizados sin omitir todos los criterios y requisitos establecidos, y obtener un beneficio de manera directa, ya que esto implicaría una afectación del principio de igualdad de aquellos que están en las mismas condiciones y a la espera de inclusión a los programas sociales.

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, pues no existe vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia de petición fechada el 14 de julio de 2023, dirigida al DPS.
- Copia de petición fechada 17 de julio de 2023, dirigida a INNPULSA Colombia.

Con las contestaciones:

Departamento para la prosperidad social – DPS

- Oficio de respuesta N° S-2023-4204-2059202 de 17-07-2023.

INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX

- Oficio de respuesta a Derecho de Petición No. PAI- 12416 del 24 de julio de 2023 y correo electrónico notificado a la peticionaria de la respuesta.
- Oficio de Traslado al DPS No. PAI- 12415 del 24 de julio de 2023 y correo electrónico de remisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los

que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas el 14 y el 17 de julio de 2023 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que: la accionante el 14 de julio de 2023 radicó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el apoderado de la entidad en la contestación señaló que se dio respuesta a la petición a través el oficio Rad. S-2023-4204-2059202 del 17 de julio de 2023, en los siguientes términos:

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En atención a su comunicación, mediante la cual solicita **acceso y vinculación** al programa **MI NEGOCIO**, nos permitimos informarle que este programa tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

(...)

Adicionalmente, nos permitimos manifestar que Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011.

Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.

Así las cosas, **le informamos que NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo**, por cuanto como ya se mencionó, **NO** se ha realizado el proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, dado que no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio.

Por último, aclaramos que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160 , numeral 13 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, Decreto 1084 de 2015, Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes.

El 17 de julio de 2023 radicó ante INNPULSA derecho de petición, al cual la entidad dio respuesta a través del oficio N° PAI-12416 del 24 de julio de 2023:

nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisarle que, su escrito de petición bajo el radicado indicado en el asunto refiere a la misma solicitud radicada por usted en nuestras instalaciones a saber:

- Petición del **27 de febrero de 2023**, radicada bajo el número de correspondencia interna **E-2023-111292**, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta integral mediante oficio **PAI-11124 del 6 de marzo de 2023** remitido a su correo electrónico gomezalizabeth7@gmail.com; y a su vez, mediante oficio **PAI-11100 del 2 de marzo de 2023** mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**.

Ahora bien, conforme a las competencias y razones que le asisten al Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** y que fueron debidamente expuestas en la mencionada respuesta, cabe informar que, nuevamente mediante oficio **PAI-12415 del 24 de julio de 2023** remitido al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de la solicitud que refiere al programa **"Mi Negocio"** conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**

SOCIAL - DPS, esto correspondiendo a las razones que le fueron indicadas y soportadas de manera puntual en el primer oficio de repuesta **PAI-11124 del 6 de marzo de 2023**.

Así las cosas, y bajo las razones expuestas en el presente y justificada en el mencionado escrito, se dio trámite a su solicitud que refiere: *"Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO – PROYECTO MI NEGOCIO."*, por lo cual, cabe reiterar que el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, así como su vocero y administrador Fiducoldex, **no pueden resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso.**

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que su solicitud de fecha **17 de julio de 2023** bajo el número de radicado **E-2023-198730**, versa bajo la misma solicitud y argumentos referenciados en precedencia, siendo esta una petición reiterativa ya resuelta, solicitamos respetuosamente remitirse a los oficios y soportes mencionados en el presente y que se **adjuntan nuevamente para su fácil identificación**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015, la cual indica claramente:

*"(...) **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por último, nos permitimos reiterar que el programa **MI NEGOCIO**, continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – **DPS**, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: *"Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional"*, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, no tiene la competencia para atender de fondo su petición.

Ambas respuestas fueron notificadas al correo electrónico gomezalizabeth7@gmail.com aportado por la accionante en las peticiones y en la tutela.

No obstante lo afirmado por la interesada, revisadas las pruebas allegadas en la contestación por parte de las entidades contra las cuales se dirige esta acción, para el Despacho no existe respaldo alguno a la afirmación de la demandante, pues, efectivamente sí respondieron a sus peticiones del 14 y 17 de julio de 2023, en donde se le indicó el trámite dado a su petición y las pruebas documentales relacionadas ponen de presente que las entidades accionadas no han vulnerado el derecho de petición de la accionante, tal como ella lo afirma.

En este sentido, vale la pena recordar los alcances y definiciones que, en materia de derecho de petición, ha reiterado la Corte Constitucional⁹, cuando al respecto ha precisado:

"La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición,¹⁰ cuyo núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, tiene como presupuesto esencial una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sobre las características del derecho de petición ver la Sentencia T-1058 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En este sentido no puede la Corte evaluar la posible vulneración de un derecho de petición si no se encuentra afirmación del actor sobre la negativa del demandado a recibirle sus peticiones, o si no se encuentra prueba dentro del expediente de haber sido elevada una solicitud por parte del accionante.

(...)

Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) Ser oportuna;

(ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;

(iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹¹

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta¹² del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario¹³, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición¹⁴. Así, la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-099 de 2000 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-134 de 2000 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-300 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Consultar la sentencia T-335 de 1998 (M.P.: Fabio Morón Díaz).

¹⁴ Consultar las siguientes sentencias proferidas por esta Corporación, entre otras, T-405, T-474, T-478, T-628 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".¹⁵ Negrillas y subraya por el Despacho.

Acogiendo las directrices jurisprudenciales transcritas, en el caso particular bajo estudio, no se vislumbra la violación al derecho de petición alegado por la demandante, pues las entidades accionadas han actuado en forma diligente y oportuna dando contestación a la petición presentada.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de las entidades accionadas no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

En cuanto a la pretensión de ordenar se incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa *mi negocio*, al considerar que cumple con el estado de vulnerabilidad requerido para tal fin, considera el despacho que la inclusión de las víctimas de desplazamiento forzados en programas y proyectos productivos son trámites administrativos que le compete a cada una de las entidades encargadas de promoverlos y desarrollarlos y la acción de tutela no es el mecanismo para suplir las decisiones administrativas, además como le informó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el programa *mi negocio* no se encuentra disponible porque no cuenta con recursos asignados, por lo que puede solicitar información ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, el Ministerio de Trabajo y el SENA sobre los programas que se encuentran vigentes y solicite su vinculación. Por lo anterior esta pretensión será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por la señora **ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones de ser incluida en el programa *mi negocio*, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁵Sentencia T-242 de 1993 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo). Ver, entre otras, las sentencias T-170 de 2000 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra); T-518 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); T-396 de 2001 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis); y T-316 de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7188214b1cd3527be86ebf35723b08bbab0edc90ec9857bd16848151bac7ef**

Documento generado en 29/08/2023 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>